



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 19 de octubre de 2022.

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio
RADICACIÓN N°. : 704734089001 - 2022-00036-00
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ
Demandada: ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENITEZ

Mediante proveído del 3 de octubre de 2022, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estado en la secretaria de este juzgado el 4 de octubre siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

Ha presentado el procurador judicial, memorial indicando que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho, aportando para ello un pantallazo del certificado emitido por la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, donde consta la información que ha suministrado el procurador judicial ante esa dirección, además, un memorial suscrito por el demandante en el que informa que el correo electrónico del apoderado es euclideribero@gmail.com y que es el mismo que reposa en el SIRNA.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28 que establece los deberes profesionales del abogado, indica:

“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Ahora, en el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales, para lo cual, el artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que: “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...)”.

Por su parte, la ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 5, al referirse a los poderes dispuso:

ARTÍCULO 5°. PODERES.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...”. Negrilla este juzgado.

Pues bien, revisado el pantallazo de la certificación aportada, no se observa la existencia de la inscripción del correo a que hace referencia el apoderado judicial y su demandante, muy a pesar de así haberlos dispuestos las normas antes trascritas, tal y como se evidencia a continuación:

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **EUCLIDES ANTONIO RIVERO ORDOSGOITIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **3922219**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	59526	12/03/1992	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELÉFONO
Oficina	CLL 25 # 16-85	SUCRE	SINCELEJO	869122 -
Residencia	CRA. 15 NRO. 25-02	SUCRE	SINCELEJO	869122 - *
Correo				

Es por ello, que este despacho atendiendo lo contemplado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G del P.se dispondrá el rechazo de la demanda por la no subsanación en debida forma.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2368f423388e4d702d3fbb4fd1d519652e128f888098e20073820a40bd961c**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>